



EXP	0826253
DOC	2449883

ACUERDO DE CONCEJO N° 005 - 2026/MPH

Huacho, 23 de Enero de 2026.

El Concejo de la Municipalidad Provincial de Huaura

Visto; En Sesión Extraordinaria de Concejo N° 002-2026 de fecha 19 de enero de 2026; Exp. N° 826253 – Doc. N° 2414824, de fecha 28.11.2025; Memorando N° 1659-2024-GM/MPH, de fecha 05.12.2025; Carta N° 0636-2025-OSG/MPH, de fecha 05.12.2025; Carta N° 0794-2024-SG/MPH, de fecha 19.12.2024; Carta N° 801-2024-SG/MPH, de fecha 23.12.2024; Exp. N° 826253 – Doc. N° 2444242, de fecha 16.01.2026;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía es regulada en la Constitución Política del Perú, la cual establece que la misma radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el inciso 10 del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que corresponde al Concejo Municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en su Artículo 25 establece la SUSPENSIÓN DEL CARGO. - El ejercicio del alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos: 1. Por incapacidad física o mental temporal; 2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un periodo máximo de 30 (treinta) días naturales; 3. Por el tiempo que dure el mandato de detención; 4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal. Acordada la suspensión se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la presente ley, según corresponda, constituyendo el concejo municipal instancia única. Concluido en el mandato de detención a que se refiere el numeral 3. El alcalde o regidor reasume sus funciones en forma automática e inmediata. Sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal.

Que, el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 prescribe que los acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referido a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, mediante Auto N° 1 del Expediente N° JNE. 2025028339, el JNE, RESUELVE: TRASLADAR al Concejo Provincial de Huaura, departamento de Lima, la solicitud de suspensión presentada por don José Jorge Chávez Romero en contra de don Santiago Yuri Cano la Rosa, alcalde de la referida entidad edil, por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el ciudadano José Jorge Chávez Romero, invocando legítimo interés para obrar y al amparo de los párrafos quinto y sexto del Art. 23° y Art. 25° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordado con el Art. 134°, y 138° y 139° del Reglamento Interno de Concejo (en adelante RIC) de la Municipalidad Provincial de Huaura, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 008-2024/MPH, DENUNCIO: FALTA GRAVE COMETIDA POR LA PERSONA DE: SANTIAGO YURI CANO LA ROSA, EN SU CALIDAD DE ALCALDE PROVINCIAL DE HUAURA, EL DÍA VIERNES 19 DE SETIEMBRE DEL 2025, AL LEVANTAR LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE MANERA UNILATERAL, por lo que pido se SANCIONE AL MISMO CON SUSPENSIÓN DE SU CARGO POR EL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS;

Que, conforme a lo normado, se procedió a convocar a Sesión Extraordinaria dentro del plazo de ley, asimismo, se trasladó lo actuado al señor alcalde SANTIAGO YURI CANO LA ROSA, a efectos de que ejerza su derecho de defensa; de igual manera, se cumplió en convocar a dicha sesión al ciudadano Sr. JOSE JORGE CHAVEZ ROMERO, conforme a los documentos que forman parte de lo actuado del presente expediente.

Que, en Sesión Extraordinaria de Concejo N° 002-2026, de fecha de 19 de enero de 2026, el ciudadano JOSE JORGE CHAVEZ ROMERO, no hizo acto de presencia, teniéndose en cuenta que el TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAURA LE HA DICTADO 24 MESES DE PRISIÓN PREVENTIVA POR ORGANIZACIÓN CRIMINAL "LOS INTOCABLES DEL NORTE CHICO", asimismo se procedió a revisar en el sistema de gestión documental de (SISGEDO) de la municipalidad provincial de Huaura y no se ha registrado documentos que acredite a un representante para la sustentación oral de su pedido de suspensión.

Que, posterior a ello, el alcalde de la municipalidad provincial de Huaura SANTIAGO YURI CANO LA ROSA, mediante expediente Exp. N° 826253 – Doc. N° 2444242, de fecha 16.01.2026, acredita al Abg. Anthony Hamilton Cotillo Mogrovejo, con número de colegiatura 1407, colegio de abogados de Huaura, para los efectos de ejercer su defensa y sustentación oral en la sesión extraordinaria N° 02-2026:

"Muy bien, el 19 de setiembre del año 2025, en la penúltima agenda de la sesión extraordinaria del concejo municipal del año, el cual tenía como única agenda programada el debate del proyecto de la ordenanza municipal referente al expediente 807892, que tiene como objetivo suspender la vigencia y la aplicación de la ordenanza municipal 021-2024-MPH. Fundamentándose que el plan regulador de rutas debería especificar, diferenciar, establecer y aclarar las rutas de servicios regulares y especiales, así como la tipología, la modalidad, la clasificación y la categoría vehicular. Hay que simplificar otros problemas técnicos en la ejecución de los concursos técnicos, así como la aplicación de las normas legales nacionales que correspondían respectivamente. No les falta, a la verdad cuando les digo que he realizado una revisión íntegra del expediente. ¿Pero qué pasó ese día? ¿Qué es lo que pasó ese día? El burgomaestre una vez instalada la sesión previa al inicio del debate y la exposición del proyecto de la ordenanza haciendo uso de su facultad de dirección otorgo la palabra de la reciente asignada como asesora legal, quien conforme a la ley 27444 brindó una opinión legal conforme a sus atribuciones, sustentando que el proyecto de la ordenanza municipal adolece de requisitos formales y obligatorios establecidos en el artículo 25 del propio RIC, precisamente no tenía, el literal a), la exposición de motivos que sustentan la propuesta. Literal b), carecía de antecedentes y fundamentos legales. Literal c), no tenía el código normativo que establece las reglas y las disposiciones divididas en el título, capítulo y artículo de la propuesta del reglamento de ordenanza. Y, efectivamente, aquí tengo la primera propuesta de la ordenanza municipal, y es verdad adolece de todo eso.

Una vez finalizada la sesión, se le hizo llegar al regidor, la solicitud para que subsane lo advertido y posteriormente ha aceptado las observaciones y procedió subsanarlas, presentando nuevo proyecto de ordenanza municipal con fecha 30 de octubre del año 2025. Y justamente, también lo tengo aquí a la mano, y que evidentemente, no se encuentra solo subsanado,



28 ENE 2026

sino también mejorado. Entonces, hacemos esta primera pregunta, estaba listo el proyecto de ordenanza municipal para haber votado y posiblemente aprobado en la sesión extraordinaria llevado a cabo el 19 de septiembre del año 2025. Sin lugar a dudas, la respuesta es no, no estaba listo. No se puede pretender mejorar una normatividad cuando esta adolece de defectos, pues, justamente se incluíra en el error que se pretende enmendar.

Habiendo expuesto los hechos, muy bien, vamos ahora sí a la norma legal. Se le acusa al alcalde de levantar la sesión de manera unilateral y arbitraria, transgrediendo, el numeral 31 del artículo 138 del RIC, buscando que se le sancione por el plazo máximo de 30 días. Para poder determinar si la actuación del alcalde, cumple con la tipicidad de la parte imputada, corresponde analizar si la sesión levantada por el alcalde fue unilateral y arbitraria. Al respecto, tenemos, qué, el propio artículo 46 del reglamento interno de concejo, establece que una vez se concluya todos los puntos de la agenda, el alcalde o quien presida la sesión, da por terminada la sesión para luego levantarla.

Sabemos todos, y ha quedado claro aquí. El único punto de la agenda era el expediente 807892, el cual ha quedado demostrado que no se encontraba listo para su tratamiento, ni votación, y no ha habiendo otro tema en la agenda, correspondía darse por terminada la sesión. Respecto de que la sesión fue levantada de forma arbitraria, es decir, fue realizada sin sustento legal, resulta importante, muy importante, resaltar, que la observación al proyecto de la ordenanza municipal, se brindó su debate preliminar, se encuentra establecido en el artículo 25 del reglamento interno de concejo. Por lo tanto, procede el fundamento informativo, haciendo imposible que se considere unilateral; que es todo lo contrario, lo que se evitó, fue porque justamente el concejo, el pleno municipal provincial cometa un error, debata, vote y posiblemente apruebe el proyecto de ordenanza, que hasta ese momento transgredía los requisitos legales obligatorios establecidos en el reglamento interno del concejo. En virtud de ello, no existe ninguna intencionalidad del alcalde de frustrar la sesión. Todo lo contrario, si no que la misma cumpla con las formalidades que exige la normativa.

Señores del pleno, es muy importante recordarles que con fecha 30 de diciembre del año 2025, el presente pleno, ha dispuesto la aprobación del acta de la sesión llevada a cabo, ya el 19 de septiembre del año 2025. Es decir, el presente pleno ya ha convalidado la legalidad de la actuación de la sesión extraordinaria, como obra en el registro, resultando incongruente una votación contraria a la aprobación de dicha acta.

Para finalizar, las observaciones planteadas en el proyecto de la ordenanza no poseen la intención de detener su trámite, discusión, incluso su posible aprobación. Ahora, por el contrario, en este caso, en particular, ya se encuentra subsanado, esto por mitigar que el debate tenga una mayor calidad técnica y legal, contribuyendo a que el pleno pueda tomar una decisión mejor informada. Señores miembros del pleno el día de hoy sin lugar a dudas, ustedes llevan una gran responsabilidad, tomen una decisión siendo conscientes que la ciudadanía de nuestra provincia en estos momentos, al igual que ustedes también ya conocen la verdad.

Por lo tanto, en ese sentido, luego de la evaluación exhaustiva de la documentación existente, el debate respectivo, y habiéndose cumplido con el procedimiento establecido, respecto al pedido de suspensión del señor SANTIAGO YURI CANO LA ROSA, al cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaura, se ha registrado la siguiente votación:

Reg. Hubaldo Domingo Fuentes Galarza.	(EN CONTRA DE LA SUSPENSION)
Reg. Ana Rosa Ramos Flores.	(EN CONTRA DE LA SUSPENSION)
Reg. Jorge Luis Robles Dávila.	(A FAVOR DE LA SUSPENSION)
Reg. Alicia Mercedes Ríos Padilla.	(EN CONTRA DE LA SUSPENSION)
Reg. Claudio Hosman Chagua Ventura.	(EN CONTRA DE LA SUSPENSION)
Reg. Yoselin Viyit Romero Navarro	(EN CONTRA DE LA SUSPENSION)
Reg. Gerson André Melgarejo Vilcarino	(A FAVOR DE LA SUSPENSION)
Reg. Paul Armando Palacios Meléndez	(EN CONTRA DE LA SUSPENSION)
Reg. César Luis Atalaya Saavedra	(EN CONTRA DE LA SUSPENSION)
Reg. Carolina Stephani Otazu De La Cruz	(A FAVOR DE LA SUSPENSION)
Reg. Jorge Luis Romero Chávez	(EN CONTRA DE LA SUSPENSION)
Alc. Santiago Yuri Cano La Rosa	ABSTENCIÓN al amparo del D.S. 04-2019-JUS)

Que, el fundamento de la votación a favor de la suspensión sustentado por los regidores, radica en que se ha configurado la causal de suspensión tipificada dentro de los alcances del artículo 138° numeral 31 del Reglamento Interno de Concejo esto es: por haber levantado la sesión extraordinaria de concejo municipal del día viernes 19 de setiembre del 2025, de manera unilateral o arbitraria, toda vez que, el señor alcalde SANTIAGO YURI CANO LA ROSA, no ha respetado el RIC por no haber desarrollado la sesión convocada.

Que, el fundamento de la votación en contra de la suspensión sustentado por los regidores, radica en que no se ha configurado la causal de suspensión tipificada dentro de los alcances del inciso 31 del artículo 138° del RIC, esto es: por haber levantado la sesión extraordinaria de concejo municipal del día viernes 19 de setiembre del 2025, de manera unilateral o arbitraria" falta que fuera invocada por el ciudadano JOSE JORGE CHAVEZ ROMERO toda vez que, La Ley N.º 27972 (LOM) establece de manera taxativa que es atribución del alcalde "convocar, presidir y dar por concluidas las sesiones del concejo municipal". Al ser una facultad otorgada por una ley orgánica, el ejercicio de "dar por concluida" (cerrar) una sesión es una prerrogativa funcional del cargo, por lo que el reglamento Interno de Concejo (RIC) no puede tipificar como "falta grave" el ejercicio de una facultad que la ley nacional le otorga expresamente al alcalde. Asimismo en el desarrollo de la sesión extraordinaria del 19.09.2025 ningún regidor dio a conocer o expuso contradicción alguna, conforme consta en el video y el acta de dicha sesión. Asimismo, que el señor alcalde ha actuado en respeto de la norma al haber advertido que el proyecto de ordenanza no estaba estructurado conforme lo indica el mismo RIC en su artículo 25°.

Que, en ese sentido y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, los señores miembros del Concejo Municipal acordaron por MAYORIA SIMPLE;

SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO y RECHAZAR pedido de suspensión presentado por el ciudadano JOSE JORGE CHAVEZ ROMERO, mediante Exp. N.º 826253 – Doc. N.º 2414824, de fecha 28.11.2025, contra el señor SANTIAGO YURI CANO LA ROSA, al cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaura, por la causal prevista en el artículo 138° numeral 31) del Reglamento Interno de Concejo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º 08-2024/MPH; por lo expuesto en los considerandos del presente Acuerdo de Concejo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central la notificación efectiva y oportuna del presente acuerdo de concejo al ciudadano JOSE JORGE CHAVEZ ROMERO y al señor alcalde SANTIAGO YURI CANO LA ROSA.

ACUERDO DE CONCEJO N° 005 -2026/MPH

- 3 -

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General, cautelar el cumplimiento de las disposiciones del Auto N° 1 del expediente N° JNE 2025028339, en sus disposiciones posteriores al desarrollo de la sesión extraordinaria.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central la notificación efectiva y oportuna del presente y a la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, la difusión de la misma en el portal de la entidad www.munihuacho.gob.pe
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA



Santiago Yuri Cano La Rosa
ALCALDE PROVINCIAL



C.C.
Sala de Regidores (11)
SANTIAGO YURI CANO LA ROSA
Municipalidad Provincial de Huaura,
JOSE JORGE CHAVEZ ROMERO
Domicilio real : Carlos Manrique N.º 179, distrito de Huaura
Archivo